

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00104-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY contra la GOBERNACION DE SANTANDER y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY promovió acción de tutela contra la GOBERNACION DE SANTANDER y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en procura que se ampare su derecho fundamental de petición y a recibir información y en consecuencia, se ordene a las accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a dar respuesta de fondo a la petición de información y entrega de documentos realizada el 02 de febrero de 2024 bajo los radicados N. 20240011518 Proceso 2429953 y bajo el radicado N. 20240011666 Proceso 2430093.

Con tal fin, señaló que el 02 de febrero de 2024, mediante derecho de petición de interés particular formuló dos peticiones de información y documentación a las accionadas a través de la plataforma digital forest.santander.gov.co/PQRS; informó que se asignó la primera petición el radicado No. 20240011518 Proceso 2429953 y se le asignó a la segunda petición el radicado No. 20240011666 Proceso 2430093; al respecto resaltó que han transcurrido mas de 15 días, termino dispuesto en la Ley, sin obtener respuesta.

REPLICA

2.1 GOBERNACION DE SANTANDER.

Al descorrer traslado adjuntó soporte documental de respuesta dada al accionante.

2.3 SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz

para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY está legitimado para promover la acción de amparo, dado que, es la persona quien bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, arguyó que las accionadas vulneran su derecho fundamental de petición y a recibir información; en el mismo sentido se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las accionadas a quienes se les imputa la conculcación del derecho fundamental deprecado, habida cuenta que obra dentro de la acción de tutela documental de derechos de petición dirigidos a la GOBERNACION DE SANTANDER y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de ahí que resulta claro que la accionada está legitimada para actuar por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela, el accionante manifestó que el 02 de febrero de 2024 radicó derecho de petición ante las accionadas, radicaciones que se evidencian en las fechas señaladas, por tanto, se advierte que entre la fecha en que elevó la solicitud y la presentación de la acción de tutela (08 de febrero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

¹ Sentencia T-046 de 2019

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, la promotora de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene la accionada, dar respuesta los derechos de petición presentados el 02 de febrero de 2024 ante las convocadas por pasiva.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, revisado el expediente digital, advierte esta Célula Judicial que la accionada GOBERNACION DE SANTANDER al descorrer traslado de la acción de tutela aportó documentales de respuesta a los derechos de petición que adujo haber presentado el señor NEGRETE DULCEY, por lo que, si bien no aceptó expresamente haber recepcionado los mismos, lo cierto es que, al haber arrojado la respuesta, es dable colegir que en efecto recibió los referidos escritos petitorios referidos por el actor.

Así mismo, obra adjunto al escrito de tutela documental de radicación realizada por el accionante como se evidencia en archivo PDF 003 páginas 13 y 14 y páginas 18 y 19, a las cuales les fue asignado el número de radicado 20240011518 y No. 20240011666 respectivamente:

Trámite PETICION

Número de radicación 20240011518

Fecha 2024-02-02 11:58:21

Dependencia SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Proceso 2429953

Fecha Trámite: 2024-02-02 11:58:21
Fecha Vencimiento: 2024-02-23 11:58:21
Trámite: PETICION
Dependencia: Grupo Historias Laborales
No radicado: 20240011518
Proceso: 2429953
Actividad: Análisis, Reparto y Asignación de Proyección
Estado: Activo

	RADICADO	FECHA	OBSERVACIONES	DESTINATARIO	TIPO DOCUMENTO
1	20240011518	2024-02-02	Derecho Petición Interés Particular	Andres David Negrete Dulcey	Carta

Trámite PETICION

Número de radicación 20240011666

Fecha 2024-02-02 14:47:57

Dependencia SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Proceso 2430093

Fecha Trámite: 2024-02-02 14:47:57
Fecha Vencimiento: 2024-02-23 14:47:57
Trámite: PETICION
Dependencia: Dirección de Talento Humano Docente
No radicado: 20240011666
Proceso: 2430093
Actividad: Análisis, Reparto y Asignación de Proyección
Estado: Activo

	RADICADO	FECHA	OBSERVACIONES	DESTINATARIO	TIPO DOCUMENTO
1	20240011666	2024-02-02	Derecho Petición Interés Particular	Andres David Negrete Dulcey	Carta

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que el promotor del mecanismo de amparo dirigió derecho de petición ante las accionadas, el cual fue radicado el **02 de febrero de 2024**.

De este modo, en escrito de petición radicado ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** solicitó:

PETICIÓN

1. Se ordene a quien corresponda, se me informe acerca de la aprobación del pago de la mesada 14 para el docente **Gustavo Negrete Feria** (CC N 6865528).
2. Se ordene a quien corresponda, se me informe que documentos se requieren y cuál es el trámite a seguir para solicitar el pago de dicho emolumento salarial.

Lo anterior, con base en los siguientes antecedentes que pasa a exponerse:

De otro lado, en el escrito de petición radicado ante la **GOBERNACION DE SANTANDER** solicitó:

PETICIÓN

1. Se ordene a quien corresponda, se expida copia de la resolución de nombramiento como docente a **GUSTAVO NEGRETE FERIA**, en el colegio integrado del carare de Cimitarra.
2. Se ordene a quien corresponda, se expida copia del acta de posesión del docente a **GUSTAVO NEGRETE FERIA**, en el colegio integrado del carare de Cimitarra.
3. Se ordene a quien corresponda, se expida copia de la resolución de desvinculación del docente a **GUSTAVO NEGRETE FERIA**, en el colegio integrado del carare de Cimitarra.
4. Se ordene a quien corresponda, se informe en cuales colegios presto el docente **GUSTAVO NEGRETE FERIA**, servicios.

Por tanto, correspondía a las enjuiciadas, como lo ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, dar respuesta de **fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado** por el peticionario, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva a las pretensiones del actor.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

De este modo, conforme al artículo del CPCA y la Jurisprudencia en cita, atendiendo a las solicitudes de cada uno de los escritos petitorios, en primer lugar, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** contaba para responder lo peticionado los **(15) días siguientes** a la recepción de la petición, por lo que teniendo en cuenta que este fue radicado el 02 de febrero de 2024, contaba la accionada para responder hasta el 23 de febrero de 2024.

De otro lado, revisada la petición elevada ante la **GOBERNACION DE SANTANDER**, por razón de la petición de documentos, contaba esta enjuiciada para dar respuesta a la solicitado los **diez (10) días siguientes** de la recepción de la petición y, atendiendo que esta fue recibida el 02 de febrero de 2024, contaba esta enjuiciada para dar respuesta hasta el 16 de febrero de 2024.

Revisadas las documentales adjuntas por la GOBERNACION DE SANTANDER al descorrer traslado, se avizora que se adjuntó respuesta dirigida al señor ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY con referencia *“solicitud de pago mesada catorce”* y *documental bajo el asunto “derecho de petición, actos administrativos señor GUSTAVO NEGRETE FERIA”*.

Así también, obra correo electrónico remitido el 13 de marzo de 2024 a las 16:48 bajo el asunto *“respuesta a derecho de petición Gustavo Negrete Feria”* y dos documentales adjuntas remitido desde el correo electrónico ca.nbarbosa@santander.edu.co dirigido al correo electrónico anegretedulcey@gmail.com, mismo correo informado en los escritos de petición y en el escrito de tutela, como se observa:

respuesta derecho de peticion Gustavo Negrete Feria

1 mensaje

ENRIQUE BARBOSA CABRERA <ca.nbarbosa@santander.edu.co>
Para: anegretedulcey@gmail.com

13 de marzo de 2024, 16:48

Cordial saludo

Por medio del presente nos permitimos adjuntar respuesta al Derecho de petición con número de radicado 20240011518, proceso 2429953.

Atentamente,

--

Enrique Barbosa Cabrera
Coordinador Grupo Historias Laborales
Secretaría de Educación
Gobernación de Santander

2 adjuntos

 **RESPUESTA GUSTAVO NEGRETE FERIA RAD.docx**
2192K

 **ACTOS ADMINISTRATIVOS GUSTAVO NEGRETE FERIA.pdf**
950K



Ruby Alejandra Santos Brache <p.rsantos@santander.edu.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Ruby Alejandra Santos Brache <p.rsantos@santander.edu.co>
Para: anegretedulcey@gmail.com

13 de marzo de 2024, 16:30

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir respuesta de su solicitud para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

RUBY ALEJANDRA SANTOS BRACHE

Profesional Universitario
Grupo Prestaciones Sociales del Magisterio - SED

 **RTA - GUSTAVO NEGRETE FERIA.pdf**
426K

Colofón de lo dicho, se advierte que las respuestas generadas fueron puestas en conocimiento del actor.

Ahora, corresponde a este Estrado Judicial valorar si las respuestas dadas se generaron en los términos establecidos por la Alta Corporación Constitucional esto es: de **fondo, clara precisa congruente a lo solicitado**.

En los anteriores términos, revisada las peticiones incoadas y las respuestas emitidas, sea lo primero señalar que a juicio de esta Célula las respuestas emitidas se advierten de fondo, de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones elevadas por el señor NEGRETE DULCEY en los escritos radicados.

En cuanto a la respuesta dada por la petición dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se le indicó al actor acerca de la aprobación o no del pago de la mesada 14 solicitada en el numeral primero del escrito, exponiendo normativa del caso, precisando finalmente *“(...) En virtud de lo anterior, se pudo establecer que el derecho a la pensión del (a) señor (a) GUSTAVO NEGRETE FERIA, se causó después del 31 de julio de 2011, por ende, no tiene derecho a recibir mesada adicional de junio (mesada 14), conforme a la normatividad vigente y es una disposición Constitucional que no puede ser vulnerada por el FOMAG ni por esta secretaría (...)”*, por lo que se advierte contestado de fondo lo solicitado.

Igualmente, en que atañe al escrito de petición radicado ante la GOBERNACION DE SANTANDER, dígase que también se vislumbra respuesta de los términos señalados por el Alto Tribunal Constitucional, es decir: de **fondo, clara precisa congruente a lo solicitado**; esto es así porque aunque la respuesta a lo peticionado no debe ser necesariamente positiva, de la documental de respuesta se extrae pronunciamiento acerca de la expedición de la resolución de nombramiento como docente solicitada en el numeral primero de la petición, a la expedición del acta de posesión solicitada en el numeral segundo, copia de la resolución de desvinculación del docente en el Colegio Integrado de

Cimitarra, así como información relativa a los colegios en que presto los servicios como docente la persona señalada en el numeral cuarto.

Se resalta documental de respuesta emitida:

Bucaramanga, marzo 13 de 2024

Señor

ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY

anegretedulcey@gmail.com

Asunto: Derecho de petición, actos administrativos señor Gustavo Negrete Feria

Cordial saludo

Estimado Señor Andrés Negrete, por medio de la presente me permito informar que revisada la historia laboral y validado el sistema de información Humano del(a) señor(a) **GUSTAVO NEGRETE FERIA (QEPD)** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.865.528, quien fungió como Docente de Aula en el Colegio Integrado del Carare, en el municipio de Cimitarra (Sant.), siendo esta la única institución en la que laboró.

Se adjunta:

- Decreto 0021 del 18 de enero de 1994
- Acta de posesión 091
- Resolución 0000819 del 26 de febrero de 2016

Hasta lo aquí discurrido, colige esta Célula Judicial que en el caso de autos, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, en atención a que si bien en principio se vulneró el derecho fundamental de petición habida consideración que como antes se precisó, los escritos radicados debían haber sido respondidos el 23 y 16 de febrero de 2024 y sólo hasta el 13 de marzo de 2024 se remitió vía electrónica respuesta, lo cierto es que, tal vulneración cesó en curso de la acción de tutela.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…)

41. *La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

42. *Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.*

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ